

El plazo de caducidad del pedido de extensión de quiebra

Comentario al fallo *Medizin SA c/Medizin de Servicios SA s/Extensión de Quiebra*

Federico Sabignoso

I. Introducción [\[arriba\]](#)

El presente informe tiene como objeto realizar un breve comentario a un reciente pronunciamiento recaído en autos “*Medizin SA c/Medizin de Servicios SA s/Extensión de Quiebra*”[1], en el cual la sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se expidió sobre el cómputo del plazo de caducidad para solicitar la extensión de quiebra, establecido en el art. 163 de la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante “LCQ”).

Lo sustancial del fallo analizado radica en que los jueces intervinientes consideraron, que si bien dicho plazo se encontraba ampliamente superado, el caso presentaba una situación de excepción que habilitaba a tener por temporánea la solicitud de extensión de quiebra requerida por el acreedor laboral.

Para así decidir, la Cámara tuvo especial consideración en la falta de colaboración del deudor en brindar información sobre los negocios que llevaba a cabo, como así también en la escasa actividad investigativa del síndico para dilucidar tal situación.

Asimismo, se destaca que el acreedor laboral -que había solicitado la extensión de quiebra- había instado permanentemente la indagación de la causa, dándole el impulso necesario para que no caduque.

En forma preliminar desarrollaremos ciertos conceptos básicos de la figura analizada, para luego adentrarnos en el fallo en cuestión.

II. El pedido de extensión de quiebra y la caducidad de instancia [\[arriba\]](#)

Balbín y Grispo definen la extensión de la quiebra como el “procedimiento mediante el cual, los efectos de una quiebra originaria o principal, se trasladan en forma refleja a quien, prima facie, pudo aparecer como un tercero ajeno a la misma. Dicho traslado opera no obstante la condición in bonis del tercero, bastando a tales fines la constatación judicial de que el sujeto al cual se pretende extender la quiebra se encuentre incurso en alguna de las situaciones enumeradas por la ley”[2].

Explica ROUILLON que “la extensión de quiebra es otro medio de incrementar el activo liquidable para su reparto entre los acreedores, generalmente insatisfechos a raíz de la insolvencia de su deudor” [3].

Por su parte, señalan MONTESI y MONTESI que lo que se produce es una incorporación de nuevos patrimonios a la quiebra[4].

De lo expuesto se deduce fácilmente que el interés que se intenta proteger es el de los acreedores de la quebrada principal, quienes ven aumentada su posibilidad de cobro de sus acreencias al sumarse más bienes liquidables.

Para que dicha figura proceda se precisa de una quiebra preexistente -conocida como quiebra “principal” -que se extiende a otro sujeto a quien se declara en quiebra “refleja” o “por extensión”.

La LCQ prevé cuatro (4) supuestos en los cuales se extienden los efectos de la quiebra: (i) socios con responsabilidad limitada (art. 160), (ii) quienes, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, han efectuado los actos en su interés personal y dispuesto los bienes como si fueran propios, en fraude a los acreedores (art. 161, inc. 1), (iii) la controlante de la fallida que haya desviado indebidamente el interés social de ésta en provecho propio (art. 161, inc. 2), y (iv) toda persona respecto de la cual exista confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos (art. 161, inc. 3).

Merece la pena destacar que dicha figura resulta operativa en las quiebras “liquidativas” y sólo en los supuestos de insuficiencia del activo para cubrir las acreencias de los acreedores de la quebrada principal.

Otra nota distintiva de dicha figura radica en la indiferencia del estado de cesión de pagos del patrimonio del sujeto a quien se le declara la quiebra de forma “refleja” o “por extensión”.

Tal como establece el art. 163 de la LCQ, la petición de extensión de quiebra puede pedirse por el síndico o por cualquier acreedor en cualquier tiempo después de la declaración de quiebra y hasta los seis (6) meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico, extendiéndose dicho término en caso de que: a) se produzca la votación negativa del acuerdo preventivo, hasta seis (6) meses después del vencimiento del período de exclusividad previsto en el artículo 43 ó del vencimiento del plazo contemplado en el art. 48, inc. 3, según sea el caso; o b) no se homologara, se incumpliera o se declarara la nulidad de un acuerdo preventivo o resolutorio, hasta los seis (6) meses posteriores a la fecha en que quedó firme la sentencia respectiva.

Se aclara que dicho pedido no puede hacerlo el propio deudor, aún cuando pueda solicitar su propia quiebra, pero sí debe poner en conocimiento del juez los hechos que darían lugar a esta extensión[5]. Esta obligación se desprende de su deber de colaboración del art. 102 de la LCQ.

Al ser un plazo determinado en meses, su cálculo debe efectuarse conforme lo expresamente dispuesto por las previsiones de los arts. 25 y 27 del Cód. Civ., por remisión del ordenamiento mercantil respecto del modo de contar los intervalos del derecho (art. 207 del Código de Comercio), y no de acuerdo a lo previsto por el art. 273, inc. 2 de la LCQ[6].

Es pacífica la doctrina en que la interpretación vinculada con la forma de computar el plazo debe hacerse con criterio restrictivo a los fines de establecer si dicho plazo se encuentra cumplido[7].

Como todo plazo de caducidad, no corresponde como regla computar sobre el mismo supuestos de suspensión o interrupción, aunque para su cómputo no deben

ignorarse los antecedentes fácticos del proceso falencial que pueden resultar relevantes para juzgar la temporaneidad de la acción[8].

Este último argumento es el que se fundaron los magistrados para emitir el pronunciamiento objeto del presente comentario.

III. Hechos del fallo [\[arriba\]](#)

El pronunciamiento comentado llega a conocimiento del Tribunal de Alzada a raíz de un recurso de apelación promovido por la Sindicatura ante la resolución del juez de primera instancia, la cual después de considerar admisible el planteo de caducidad en los términos del art. 163 de la LCQ interpuesto por los demandados, impuso al síndico una sanción.

Por su parte, la Fiscal de Cámara solicitó la revocatoria de la decisión adoptada en la instancia de grado respecto del acaecimiento del plazo de caducidad, aunque solicitó la confirmación de la sanción.

Como se observa del pronunciamiento, los jueces intervinientes consideraron que en caso de atenerse estrictamente a lo dispuesto en el art. 163 de la LCQ, el plazo de caducidad se encontraba ampliamente superado, dado que el Informe General del síndico (art. 39 LCQ) fue presentado con fecha 15 y una posterior aclaración con fecha 23 de septiembre de 2009, mientras que el incidente fue promovido el 22 de marzo de 2012; es decir, casi tres años más tarde.

Sin embargo, la Cámara consideró que se trataba de una situación de excepción, por lo que no podían ser ignorados “los antecedentes fácticos en el devenir procesal del trámite falencial que puedan resultar relevantes para juzgar la temporaneidad de la acción e incluso susceptibles de tornar disvaliosa la aplicación, sin más, del instituto de la caducidad”.

En función de ello, la referida Sala juzgó que “si el fallido o los terceros hubieran ocultado información sobre sus negocios, impidiendo de tal modo que la sindicatura se instruyera íntegramente sobre la situación para producir en forma adecuada el informe del artículo 39 de la Ley Concursal, los autores del disimulo u ocultación no podrían invocar el transcurso del término porque al hacerlo intentarían constituir en beneficio propio la consecuencia de dicha reticencia”.

Así las cosas, y en apoyo de prestigiosa doctrina[9], los jueces consideraron que el plazo de caducidad referido debía computarse desde que el legitimado para promover la acción “hubiera tomado conocimiento de lo verdaderamente sucedido”.

Es por este motivo, que la falta de colaboración por parte del deudor, y por el contrario, el interés de la acreedora laboral en promover permanentemente la indagación en la causa fueron determinantes para la resolución del caso, señalando los jueces que “tal proceder debe entenderse adoptado, justamente, para evitar que concluya la investigación y su consecuencia que es la sentencia, merced al transcurso del tiempo”.

Es así que los jueces señalaron que “el plazo de caducidad debe ser juzgado con un criterio que se adecue a la finalidad del instituto de la extensión de quiebra, el cual persigue evitar el fraude a los acreedores mediante la utilización de otras

figuras jurídicas con el fin de desviar los recursos propios e incorporarlos a otras empresas”.

Respecto del impulso provocado por la acreedora laboral, puntualmente este último solicitó al juez de grado información para ubicar el paradero de un accionista y primer administrador a fin de citarlo a dar las explicaciones pertinentes.

Por último, los jueces confirmaron la sanción de apercibimiento impuesto por el juez de grado al accionar del síndico. Ello, por cuanto, se produjeron tres intimaciones a fin de activar el trámite del proceso que no fueron cumplidas por dicho funcionario, lo que fue tomado como un obrar negligente o displicente, en contraposición con el deber genérico de diligencia del art. 275.

IV. Breve comentario [\[arriba\]](#)

Tal como fuera expuesto, la Cámara con acertado criterio tuvo especial consideración en los antecedentes fácticos del caso, en especial, en las tareas investigativas que tuvieron que ser llevadas para determinar la red de negocios del fallido.

En tal sentido, y siguiendo el criterio adoptado anteriormente en autos “Edater SRL s/quiebra c/Medical View SRL s/ordinario”[10], en circunstancias en las que resulta dificultoso desentrañar la real configuración jurídica del sujeto fallido, deviene necesario para el tribunal realizar una interpretación más flexible del plazo de caducidad del referido artículo 163.

Por su parte, el fallido debe demostrar activamente una actitud colaborativa ante el juez y el síndico durante todo el proceso. Así, lo establece el art. 102 de la LCQ como pauta rectora de su comportamiento a fin del esclarecimiento de la situación y la determinación de los créditos.

Por tal motivo, el fallido de ningún modo puede beneficiarse con su reticencia en brindar información sobre sus negocios para luego invocar la caducidad de la acción analizada. Caso contrario, se verían frustrados los derechos de los acreedores, imposibilitados de aumentar sus acreencias ante su escasa colaboración, sumado -como en el caso analizado- a la inacción del síndico en su rol de auxiliar concursal.

En otro orden, es claro que el síndico debió asumir un rol mucho más activo, debiendo llevar a cabo las averiguaciones pertinentes a fin de poder extender la quiebra, en pos de proteger las acreencias de los acreedores. La LCQ le ha otorgado funciones amplias en punto a la investigación y control de los actos del fallido. En tal sentido, no puede excusarse en el hecho de haber contado con información insuficiente a la fecha de presentación del informe del artículo 39, impidiéndole el conocimiento de los antecedentes fácticos como presupuesto para el pedido de extensión de quiebra[11].

Quizás resulta más discutible permitir la procedencia de la acción, a pesar de encontrarse vencido el plazo de caducidad de seis meses, en supuestos en los cuales el acreedor no haya demostrado un impulso procesal tendiente a tal fin. Ello, por cuanto dicho pedido no podría ser suplido por el juez de oficio[12].

Por último, si el síndico no desarrolló las tareas investigativas del caso -a pesar de las reiteradas intimaciones del juez-, las mismas debería ser decretadas aún de oficio, dado que la falta de diligencia de la sindicatura en el ejercicio de su cargo no podría de ningún modo perjudicar los intereses de los acreedores. Más aun, y como fuera advertido por AZERRAD, considerando que en la extensión de quiebra es imprescindible acentuar las facultades del juez y de los acreedores para el control y vigilancia de las funciones del síndico[13].

[1] “Medizin SA c/ Medizin de Servicios SA s/ extensión de quiebra”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 20.05.2014.

[2] BALBIN, Sebastián, GRISPO, Jorge Daniel; Extensión de Quiebra, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, p. 22.

[3] ROUILLON, Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24.522, Editorial Astrea, 16° edición actualizada y ampliada, p. 270.

[4] MONTESI, Víctor Luis; MONTESI, Pablo Gustavo, Extensión de Quiebra, Editorial Astrea, Buenos Aires, p. 3-4.

[5] RIVERA, Julio Cesar; ROITMAN, Horacio; VÍTOLO, Daniel Roque, Ley de Concursos y Quiebras, Tercera Edición Actualizada, Tomo III, Rubinzal - Culzoni Editores, p. 78.

[6] Entre otros “Tolosa, Vanesa Elizabeth c/ Caputo Armando Daniel y otra s/ extensión de quiebra (ordinario)”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 26.06.2012, publicado en www.eldial.com, referencia AA78DD; “Edater SRL s/ quiebra c/ Medical View SRL s/ ordinario”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 30.09.2010, publicado en www.eldial.com, referencia 6578.

[7] “Expositora SRL c. Expositora SA y Otros s. Ordinario”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 26.06.2007. Citado en autos “Biocrom S.A. s/ quiebra c/ Surar Pharma SA s/ ordinario (extensión de quiebra)”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 14.08.2009, publicado en www.eldial.com, referencia AA581C. Asimismo, se ha dicho que “Este plazo de caducidad persigue evitar una prolongación indebida de situaciones conflictivas, persiguiendo una más rápida consolidación de las relaciones jurídicas, lo que impone como punto de partida, que la interpretación vinculada con la forma de su cómputo, debe hacerse con criterio restrictivo, para posibilitar el ejercicio regular de los derechos comprometidos en el asunto y permitir que mediante la acción de la justicia y la debida investigación de los hechos pueda llegarse a un mejor esclarecimiento de las situaciones patrimoniales involucradas” (conf. Wolffmetal SA s/ quiebra s/ extensión de quiebra”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 30.03.2000, www.eldial.com, referencia AG340).

[8] “Pérez Rodolfo s/ quiebra s/ incidente de extensión de quiebra”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, 31.08.1995 y “Frigorífico Moreno SA s/ quiebra c/ Proteías Argentina SCA s/ ordinario”. Citados en autos “Biocrom S.A. s/ quiebra c/ Surar Pharma SA s/ ordinario (extensión de quiebra)”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 14.08.2009, publicado en www.eldial.com, referencia AA581C.

[9] QUINTANA FERREYRA, Francisco; ALBERTI, Edgardo, Concurso, T I, Buenos Aires, 1994, p. 145; MARTORELL, Ernesto, Tratado de Concursos y Quiebras, Lexis Nexis, 2006, T. II, p. 426.

[10] “Edater SRL s/ quiebra c/ Medical View SRL s/ ordinario”, Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 30.09.2010, publicado en www.eldial.com, referencia 6578.

[11] “Textil Blanc SRL s quiebra”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, 12.10.1994, La Ley, T. 1995 B, p. 436.

[12] OTAEGUI, Julio C., La Extensión de la quiebra, Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, p. 162; RIVERA, Julio Cesar; ROITMAN, Horacio; VÍTOLO, Daniel Roque, ob. cit., p. 78. En el mismo sentido “Agrofradere SA s/quiebra”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, 27.11.1987, La Ley 1988 B, p. 186; DJ 1988-2-243).

[13] AZERRAD, Rafael, Extensión de la quiebra, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1979, p. 222.